



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01591-00.**

**ACCIONANTE: JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.314

**ACCIONADA: KUEHE + NAGEL S.A.S** identificada con NIT. No. 800.039.996-1

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Expone el accionante que el día 17 de junio de 2021 presentó derecho de petición dirigido a la sociedad comercial KUEHE + NAGEL S.A.S radicado al correo [carol.celis@kuehne-nagel.com](mailto:carol.celis@kuehne-nagel.com), y que a la fecha no ha sido contestado por el solicitado, máxime cuando lo peticionado se relaciona directamente con una relación laboral entre las partes.

### 2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, *“...solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a KUEHE + NAGEL S.A.S de respuesta completa y con los soportes”*.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, **KUEHE + NAGEL S.A.S** informo que: *“Mediante correo electrónico enviado al accionante el 22 de septiembre de 2021 a la dirección [juandavidrodriguez231@gmail.com](mailto:juandavidrodriguez231@gmail.com) y [LEOAMAYABOGADO@GMAIL.COM](mailto:LEOAMAYABOGADO@GMAIL.COM) informados en la petición realizada el 17 de junio de 2021, Al citado mensaje de datos se acompañó oficio de respuesta en ocho (8) folios y trece (12) archivos en formato PDF, con los que se atiende en forma completa la petición elevada por el accionante(...)”*.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta favorable a la solicitud presentada a la persona jurídica accionada el pasado 17 de junio.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA** aduce que elevó petición el 17 de junio 2021 ante la accionada **KUEHE + NAGEL S.A.S** en el cual solicitó documentación relacionada contrato laboral con la sociedad accionada, todo lo cual fue reconocido por ésta como seguidamente se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 17 de junio de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días**

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

En el sub lite se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 19 anexos, entre los cuales reposa i) Contestación tutela <sup>3</sup>, ii) constancia envió derecho de petición de fecha 22 de septiembre del 2021 a las 4:20 pm <sup>4</sup>, iii) Cámara de Comercio<sup>5</sup>, iv) contrato de trabajo<sup>6</sup>, v) carta de asignación laboral<sup>7</sup>, vi) documentación requerida de ingreso<sup>8</sup>, vii) formato requerimiento <sup>9</sup>, viii) actualización datos empleado<sup>10</sup>, ix) entrega carnet<sup>11</sup>, x) hoja de vida<sup>12</sup>, xi) estudio de confiabilidad básico<sup>13</sup>, xii) formato jub description 14, xiii) advance payment requirement<sup>15</sup> xiv) Liquidación <sup>16</sup>, xv) certificaciones<sup>17</sup>, xvi) certificado de aportes al sistema de protección social<sup>18</sup>, xvii) liquidación contrato<sup>19</sup>, xviii) reglamento interno de trabajo<sup>20</sup>, Respuesta al derecho de petición, remitido al correo [juandavidrodriguez231@gmail.com](mailto:juandavidrodriguez231@gmail.com) y [leoamayabogado@gmail.com](mailto:leoamayabogado@gmail.com)<sup>21</sup> que corresponde con el informado en el derecho de petición y, el indicado en el libelo de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición objeto de queja.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *“Atendiendo a la solicitud recibida el día 17 de Junio del año en curso, doy respuesta cada uno de los puntos en el mismo orden en que fueron propuestos Sírvase informar la relación jurídica entre EL PETICIONANTE y KUEHE + NAGEL SAS. Aportar los documentos que sustenten su respuesta. Respuesta: Contrato de trabajo entre 1 de Abril de 2019 y 8 de Agosto de 2019. Copia de contrato de trabajo. Copia de la liquidación final. 1.2.KUEHE + NAGEL SAS sírvase informar la empresa beneficiaria de los servicios prestados por EL PETICIONANTE durante la relación laboral. Aportar el contrato y demás documentos que así lo soporten. Respuesta: Los servicios prestados por el demandante fueron en favor de su empleador Kuehne + Nagel S.A.S. En relación con los soportes documentales agradezco remitirse a los que son enviados en respuesta al punto 1.1. 1.3. KUEHE + NAGEL SAS sírvase informar la empresa beneficiaria de los servicios prestados por EL PETICIONANTE durante la relación laboral. Aportar el contrato y demás documentos que así lo soporten. Respuesta: En relación con los soportes documentales agradezco*

---

3 Folio 9 Hojas 1 y 4

4 Folio 9 Hoja 13 al 14

5 Folio 9 Hojas 15 al 30

6 Folio 9 Hojas 34 al 39

7 Folio 9 Hoja 40

8 Folio 9 Hoja 41

9 Folio 9 Hoja 43

10 Folio 9 Hoja 45

11 Folio 9 Hojas 47 y 48

12 Folio 9 Hojas 51 al 57

13 Folio 9 Hojas 59 al 173

14 Folio 9 Hojas 175 al 182

15 Folio 9 Hoja 183

16 Folio 9 Hojas 184 y 185

17 Folio 9 Hojas 186 y 189

18 Folio 9 Hojas 190 al 193

19 Folio 9 Hojas 194 al 198

20 Folio 9 Hojas 199 al 249

21 Folio 9 Hoja 5 al 12

*remitirse a los que son enviados en respuesta al punto 1.1. 1.4.KUEHE + NAGEL SAS sírvase informar si empresa beneficiaria de los servicios prestados por EL PETICIONANTE durante la relación laboral era LEGRAND COLOMBIA S.A. Aportar el contrato y demás documentos que así lo soporten. Respuesta: Como se indicó en respuestas anteriores los servicios derivados del contrato de trabajo fueron prestados a Kuehne + Nagel S.A.S. (...)*”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, *independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.*

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la persona jurídica accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.314, ante la presencia de la presencia de hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d1494f11c35d779cff712ada83cd3745ff8f78b480f8b0f47fada97128f720**

Documento generado en 28/09/2021 01:25:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**